

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

L.V.G.
DEMANDANTE-APELANTE

V.
MUNICIPIO DE LAJAS

DEMANDADA-APELADA

KLAN202100102

Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez

Caso Núm. ISCI201301345 (207)

Sobre:
DISCRIMEN

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

La apelante, L.V.G., solicita que revoquemos la sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) desestimó la demanda interpuesta por ésta solicitando daños por discrimen contra del Municipio de Lajas, Ahymet Rivera Rodríguez y otros. El 3 de mayo de 2021 presentó alegato suplementario.

Los hechos fácticos y procesales para la comprensión de nuestra determinación son los siguientes.

I.

La señora L.V.G. presentó una demanda de discrimen por impedimento contra el Municipio de Lajas, el señor Ahymet Rivera Rodríguez, su esposa y la sociedad de gananciales. La reclamación fue presentada al amparo del Art. 1802 del Código Civil, la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA sec. 3077, la Americans with Disabilities Act of 1990, 42 USCA secs. 12101, Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, Ley de Prohibición de Discrimen contra Impedimentos, 1 LPRA sec. 501, y la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, conocida

como Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, 1 LPRA sec. 512 (2012).

El TPI realizó el juicio en su fondo, al que ambas partes comparecieron representadas por sus abogados. Luego de evaluar la prueba declaró NO HA LUGAR la demanda en la sentencia apelada, en la que determinó los hechos siguientes. El 21 de agosto de 2008, el Alcalde del Municipio de Lajas autorizó a la demandante a participar en el Mercado Artesanal Lajeño en la Plaza San Pedro de La Parguera. El lugar es un área pública administrada por el Municipio de Lajas. La demandante no es empleada del municipio. Para la fecha de los hechos, se desempeñaba como artesana y vendedora de bisutería en el Mercado Artesanal de Lajas. Determinaciones de hecho 10, 11 y 13.

La sentencia apelada también incluye los hechos a continuación. La demandante sufre de incontinencia urinaria y en ocasiones, no puede caminar largas distancias, debido a que padece de nefrosis. Por su condición de salud, le solicitó al municipio un acomodo razonable. El 10 de septiembre de 2008, el alcalde le proveyó un acomodo razonable conforme al American With Disabilities Act of 1990, 42 USCA secs. 12101. El municipio autorizó temporalmente a la demandante a instalar su carpa en el paseo peatonal, a una distancia aproximada de 15 pies de los baños, siempre y cuando cumpliera con el reglamento y las leyes. El 7 de noviembre de 2008, el Municipio de Lajas, la intercesora de la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos (OPPI) y la demandante firmaron una Hoja de Compromiso y Acuerdo en el caso OE-2009-10-0059. Luego de ese acuerdo, la demandante ubicó su puesto temporalmente en el paseo peatonal entre los negocios, Mar y Tierra y la Sangría Coño, al costado del baño de impedidos. El acuerdo advirtió que los artesanos eventualmente iban a ser relocalizados. El 4 de junio de 2009, el Alcalde de Lajas permitió que

la demandante continuara su operación comercial entre el negocio Mar y Tierra y la Sangría Coño, al costado del baño de impedidos. El 5 de octubre de 2011, el Municipio de Lajas y la intercesora de la OPPI firmaron una Hoja de Compromiso o Acuerdo en el caso 2011-09-0450, donde acordaron darle una llave a la demandante del baño de damas del paseo peatonal. Durante ese trámite, la demandante se enteró de las obras que el municipio estaba realizando. Determinaciones de hecho 15-22.

El foro apelado, además, determinó los hechos siguientes. El 8 de mayo de 2012, la demandante radicó la Petición Número OE-2012-05-0386 en la OPPI, en la que solicitó que los baños ubicados entre los negocios Sangría Coño y Mar y Tierra se mantuvieran limpios, y que se desistiera de ubicar los zafacones en su área de trabajo. El 27 de junio de 2012, el Municipio de Lajas, la OPPI y la demandante firmaron una Hoja de Compromiso o Acuerdo en el caso OE-2012-05-0386. Allí el municipio le ofreció a la demandante relocalizar su actividad comercial y un estacionamiento frente a la Plaza San Pedro. El municipio le dio la alternativa de ser reubicada en el área de la Oficina de Turismo, bajo techo y a unos 10 pies de los baños. La demandante no aceptó la alternativa. El Municipio permitió que permaneciera en la ubicación provisional. La demandante tenía una patente municipal vigente del 1ro de julio de 2012 al 30 de junio de 2013. Determinaciones de hecho 23, 25-26.

Durante el año 2013, el Municipio estuvo inmerso en el proceso legislativo para reubicar a los artesanos y vendedores ambulantes del Poblado a la Plaza San Pedro al lado del Mirador. El objetivo era que no estuvieran esparcidos por el área de la Parguera de Lajas. El 28 de marzo de 2013, el Sr. Carlos Ruiz Rodríguez se encontraba descargando la mercancía de su vehículo para ubicarla

en la carpa de la demandante. Al lugar se presentó el codemandado Rivera junto al teniente Osvaldo García, Comisionado de la Policía Municipal de Lajas. Rivera se identificó como empleado del Departamento de Obras Públicas Municipal y le dijo al señor Ruiz que debía abandonar el área porque era un paseo peatonal y estaba obstruyendo el paso. El señor Ruiz le pidió esperar que llegara la demandante. El demandado le informó que tenía cinco minutos para retirar sus cosas de la carpa. Determinaciones de hecho 27-31 de la sentencia apelada.

La demandante se personó al lugar, porque Ruiz le informó lo que estaba sucediendo. El demandado le dijo de forma seria y firme que tenía que moverse. El señor Ruiz expuso que Rivera lo trató mal, le gritó y dio un golpe en la mesa. Rivera negó que trató mal al demandante. La demandante declaró que le mostró su acuerdo de acomodo razonable. El policía municipal, Gregorio Morales Collado, orientó a la demandante sobre el plan de reubicación de todos los artesanos. La demandante le mostró el acuerdo en el caso 2011-09-0450. El policía municipal accedió a que permaneciera en el lugar. Posterior al 28 de marzo de 2013, la demandante continuó en el área en la que acostumbraba a vender sus artesanías. El 26 de junio de 2013, el Municipio envió una carta a Carlos Ruiz informándole que a partir del 27 de junio de 2013 sería ubicado temporalmente frente a la Oficina de Turismo de la Plaza San Pedro. Además, fue informado de que las ordenanzas que regulaban el Mercado Artesanal y Negocios Ambulantes serían reevaluadas. Determinaciones de Hecho 32-39.

Surge de la sentencia, que la demandante fue al Municipio a discutir su situación con el Alcalde, luego de que el señor Ruiz recibió esa carta. Allí fue atendida por la señora Milagros Padilla. La demandante le informó su preocupación por la reubicación informada. La señora Padilla la orientó por instrucciones del Alcalde

y le ofreció: (1) el quiosco número 1, que es una estructura con techo, aproximadamente a 19 pies del baño, (2) un espacio techado al lado de la Oficina de Turismo aproximadamente a 10 pies del baño, (3) un espacio en la Plaza San Pedro donde están los demás artesanos a una distancia aproximada de 10 a 15 pies del baño. Todas las alternativas de ubicación estaban listas para su uso. La demandante no aceptó las alternativas de ubicación. Determinaciones de hecho 40-45.

El 15 de diciembre de 2014, la demandante presentó la Petición Número OE-2015-12-0109 en la OPPI y solicitó una vista administrativa. El 6 de abril de 2015, la OPPI le notificó el archivo de las querellas presentadas el 8 de mayo de 2012 y 15 de diciembre de 2014 por no tener remedio adicional. Ambas querellas iban dirigidas a la permanencia de la operación comercial en la ubicación deseada por la demandante. La demandada realizó la relocalización del Mercado Artesanal Lajeño de conformidad con sus facultades. Al así hacerlo, no incurrió en conducta discriminatoria. La demandante no continuó su operación comercial en el Mercado Artesanal Lajeño. Determinaciones de hecho 46-49.

El TPI determinó que la demandante declaró que el grueso de sus ingresos provenía de La Parguera y que los ingresos de otros festivales eran mínimos. La perito contable de la demandante, Nilsa Martínez Camacho, preparó un Estado Financiero y un Informe de Proyección de Ingresos y Gastos correspondiente al período del 1 de abril al 31 de agosto de 2013. El estado está basado en los datos provistos por la demandante de sus notas. No obstante, no se presentaron sus Planillas de Contribución sobre ingresos, ni ninguna otra evidencia que diera base al informe. El TPI no dio valor probatorio a la prueba pericial de ingresos que presentó la perito,

Nilsa Martínez Camacho. La demandante reconoció que ha continuado trabajando como artesana, participando en festivales celebrados una vez al año en Maricao, Las Marías y Cabo Rojo en donde le conceden un acomodo razonable. Además de que tiene una mesa fija en el Poblado de Boquerón. La demandante declaró que se sintió discriminada por el incidente que ocurrió el 28 de marzo de 2013, al no poder haber dialogado con el Alcalde y haber sido removida del área donde hacía sus ventas. El perito psiquiatra de la demandante, Dr. Zamora, declaró que la apelante acudió a su oficina el 12 de septiembre de 2013. La demandante le informó que el incidente del 28 de marzo de 2013 le ocasionó ansiedad con aprehensión y pensamientos recurrentes de suicidio. El perito hizo un diagnóstico de Desorden de Stress Postraumático y determinó que sus condiciones físicas previas pudieron hacerla más propensa a sufrirla. No obstante, admitió que no evaluó los expedientes médicos de la demandante porque no eran necesarios. El testigo, luego de evaluar a la demandante, no recomendó tratamiento psiquiátrico. Determinaciones de hecho 51-57.

El foro apelado determinó que no existe controversia de que la apelante padece de necrosis y que, debido a esa condición, sufre de incontinencia y, en ocasiones, no puede caminar largas distancias. Los acuerdos entre la OPPI, la demandante y el Municipio de Lajas convencieron al TPI de que el apelado ubicó a la demandante temporalmente en el lugar que solicitó cerca de los baños. No obstante, esa prueba también demostró que la apelante tenía conocimiento de que esa ubicación era provisional y que el Municipio iba a reubicar a todos los artesanos y vendedores del Mercado Artesanal de La Parguera. Según el TPI, en el acuerdo suscrito el 7 de noviembre de 2008, en el caso OE 2009-10-0059, consta que el Municipio se proponía reubicar a los artesanos.

Al TPI le quedó claro que el Municipio de Lajas ofreció a la apelante un acomodo razonable. El TPI hizo hincapié de que, durante la implementación del proyecto de reubicación, el Municipio le dio a la apelante tres alternativas de reubicación cercanas a los baños. Sin embargo, la apelante rechazó todas las propuestas, sin justificación alguna e insistió en permanecer en el lugar donde fue reubicada provisionalmente. Según consta en la sentencia, la propia demandante admitió que el Municipio le otorgó un acomodo razonable, mediante la propuesta de tres posibles ubicaciones. No obstante, insistió en permanecer en el área donde fue ubicada provisionalmente, a pesar de que desde el año 2008 fue advertida que esa ubicación, era un acomodo razonable temporero, hasta el establecimiento del proyecto de relocalización de los artesanos.

El foro primario no encontró evidencia alguna de discrimen que diera pie a una compensación por daños y perjuicios. Por el contrario, determinó que el Municipio de Lajas actuó dentro de los poderes conferidos. La prueba convenció al TPI que la implementación del plan de reubicación no tuvo ningún efecto discriminatorio contra la demandada, porque se probó que: (1) fue advertida de que su ubicación sería temporal y (2) el Municipio le ofreció tres alternativas viables.

El TPI no dio credibilidad a los testimonios de discrimen por parte de Ahymet Rivera Rodríguez. El foro primario determinó que, el 28 de marzo de 2013, el codemandado requirió al compañero consensual de la demandada que moviera el vehículo. El tribunal sostuvo que cuando la apelante llegó al lugar, el demandado le requirió de manera enfática que se retirara del área. No obstante, no se probó que hubiese utilizado gestos o mecanismos inapropiados, ni expresiones ofensivas o peyorativas que demostraran discrimen.

Según el TPI, la prueba demostró que el demandado desistió de remover a la apelante, cuando esta evidenció que tenía un permiso de ubicación provisional.

Finalmente, el TPI tampoco encontró que el proyecto de relocalización de los artesanos menoscabara el derecho de la apelante a generar ingresos. Por el contrario, determinó que las actuaciones del Municipio en todo momento estuvieron dirigidas a asegurarle a la demandante una facilidad cercana a un baño y a un estacionamiento. Según el TPI, fue la propia apelante quien se autoinfligió los daños alegados, al negarse, sin fundamento alguno, al aceptar el acomodo razonable que le ofreció el Municipio.

La apelante solicitó reconsideración, pero fue denegada por el TPI.

Inconforme, la apelante presentó este recurso en el que alega que:

Erró el TPI en su apreciación a la prueba en el juicio celebrado el 28-30 de agosto de 2017 para determinar que no existió discriminación ni daños y perjuicios por los demandados.

La parte apelada no compareció, a pesar del término concedido para presentar su alegato en oposición.

II

A.

La Norma de la Deferencia

Nuestro esquema probatorio otorga gran deferencia a las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba testifical y las adjudicaciones de credibilidad que realiza el juzgador del foro primario. Como norma general, los tribunales apelativos no intervenimos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realiza ese foro. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 2020 TSPR 116, 205 DPR ____ (2020); *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 844, 917 (2016); *Dávila*

Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750 (2013). No obstante, esa deferencia descansa en un marco de discreción y razonabilidad. *Citibank NA v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 735 (2018); *Medina Nazario v. Mc Neil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016). La discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 729. Así que, ese juicio discrecional “no es en función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Santa Aponte v. Srio. Hacienda*, 105 DPR 750, 770 (1977). Los tribunales revisores podremos sustituir el criterio que utilizó el foro primario por el nuestro únicamente cuando existen circunstancias extraordinarias en las que se pruebe que el foro primario actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en un error manifiesto o de derecho. *Citibank NA v. Cordero Badillo*, *supra*, pág. 736.

El juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa “movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que o admiten cuestionamiento sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág. 782. Por otro lado, un tribunal puede incurrir en abuso de discreción cuando el juez: (1) ignora sin fundamento algún hecho material importante que no podía pasar por alto, (2) concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, (3) a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable. *Pueblo v. Sanders Cordero*, 199 DPR 827, 841 (2018); *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588-589 (2015). Por último, un juzgador

incurre en error manifiesto que justifica la intervención del tribunal apelativo cuando “la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 816 (2002).

B.

Ley Núm. 44-1985, Prohibición de Discrimen contra Impedidos

La Ley Núm. 44, *supra*, prohíbe el discrimen en el empleo por razón de impedimento físico, mental o sensorial por el mero hecho de tal impedimento. Art. 3 de la Ley Núm. 44, *supra*; 1 LPRC sec. 502. Esta prohibición se extiende al reclutamiento, compensación, beneficios marginales, facilidades de acomodo razonable y accesibilidad, antigüedad, participación en programas de adiestramiento, promoción y cualquier otro término, condición o privilegio de empleo. Art. 5 de la Ley Núm. 44, *supra*; 1 LPRC sec. 505.

Las disposiciones de la Ley Núm. 44, *supra*, aplican al Gobierno de Puerto Rico, las agencias, instrumentalidades y municipios. Art 1 (h), 1 LPRC sec. 501 (h)(1). El Gobierno de Puerto Rico, los municipios y aquellas empresas privadas que empleen veinticinco (25) o más personas, y aquellas que empleen quince (15) personas o más a partir del 26 de julio de 1994, independientemente de si reciben o no recursos económicos estatales, vendrán obligados a llevar a cabo acomodados razonables en el lugar de trabajo, para asegurar que las personas con impedimentos cualificadas, puedan trabajar efectivamente al máximo de su productividad. No obstante, el patrono podrá estar exento de cumplir con ese requisito, si demuestra que el acomodo razonable representará un esfuerzo económico extremadamente oneroso. Art. 9, 1 LPRC sec. 507 a.

El Art. 1, 1 LPRC sec. 501 (b), establece que el acomodo razonable:

Significará el ajuste lógico adecuado o razonable que permite o faculta a una persona cualificada para el trabajo, con limitaciones físicas, mentales o sensoriales ejecutar o desempeñar las labores asignadas a una descripción o definición ocupacional. Incluye ajustes en el área de trabajo, construcción de facilidades físicas, adquisición de equipo especializado, proveer lectores, ayudantes, conductores o intérpretes y cualquier otra acción que razonablemente le facilite el ajuste a una persona con limitaciones físicas, mentales o sensoriales en su trabajo y que no representa un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos.

Significará, además, la adaptación, modificación, medida o ajuste adecuado o apropiado que deben llevar a cabo las instituciones privadas y públicas para permitirle o facultarle a la persona con impedimento cualificada a participar en la sociedad e integrarse a ella en todos los aspectos inclusive trabajo, instrucción, educación, transportación, vivienda, recreación y adquisición de bienes y servicios.

Las disposiciones de la Ley Núm. 44, *supra*, deberán interpretarse de la forma más beneficiosa para las personas con impedimento y lo más liberal y no restrictivamente posible. Art. 14, 1 LPRA sec. 511 a.

C.

Reclamación por Daños Extracontractuales

Nuestro ordenamiento jurídico confiere una causa de acción por daños y perjuicios a todo aquel que sufra un daño por las acciones culposas o negligentes de otras. No obstante, para que esa causa de acción prospere, el demandante tiene que probar que: (1) sufrió un daño, (2) que fue a raíz de una acción u omisión culposa o negligente, y (3) la correspondiente relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. *González Cabán v. JR Seafood et al*, 199 DPR 234, 240 (2017); *Elba A.B.M. v. UPR*, 125 DPR 294, 308 (1990).

III

La controversia se reduce a determinar, si la apelante probó que los apelados la privaron de su derecho a un acomodo razonable.

La apelante cuestiona la apreciación de la prueba que hizo el foro primario que lo llevó a resolver que los apelados no discriminaron en su contra.

Los testimonios presentados en el juicio y la evidencia documental nos convencen de que la apelante no derrotó la deferencia que merece la apreciación de la prueba que hizo el juzgador de los hechos. La determinación apelada es razonable, porque se sostiene por la prueba que se presentó durante la vista en su fondo.

La apelante fundamenta las alegaciones de discrimen, en los hechos ocurridos el 28 de marzo de 2013. Véase, pág. 67 de la Transcripción de la vista del 29 de agosto de 2017. Su representación legal argumenta, que la parte apelada violentó el acuerdo de acomodo razonable, cuando el personal municipal intentó remover a la apelante de forma violenta, sin documentos y sin una ordenanza. Véase, pág. 85 de la Transcripción de la vista de 29 de agosto de 2017.

Los testimonios que presentó la apelante no prueban las alegaciones de discrimen contra el Director de Obras Públicas, Ahymet Rivera Rodríguez.

El señor Carlos Ruiz declaró que el señor Rivera le dijo que no podía permanecer donde estaba ubicado, porque era paseo peatonal y le dio cinco minutos para que abandonara el lugar. Véase, págs. 65-66 de la Transcripción de la vista del 28 de agosto de 2017. **Aun dando como cierto que el apelado fue hostil, su comportamiento no constituye discrimen, porque el señor Ruíz no es quien tiene derecho al acomodo razonable. El derecho le pertenece a la apelante, pero esta no estaba presente en ese momento.** El señor Carlos Ruíz admitió que la apelante no presencié el incidente, porque había ido a una cita médica. El testigo reconoció que el incidente ocurrió de 9:30 a 10:00 de la mañana y que el apelado

esperó a que la apelante llegara a las 12:00 pm. También aceptó que el apelado le dio la alternativa de moverse a la plaza. Véase, págs. 72-73 de la Transcripción del 28 de agosto de 2017.

Las declaraciones de los testigos de la apelante fueron puestas en entredicho por la parte apelada. La apelante declaró que llegó con los permisos, pero el apelado insistió en que no podía estar allí. Además de que le dijo que se tranquilizara porque si no iba a saber lo que era un hombre. Véase, pág. 127 de la Transcripción del 28 de agosto de 2017. El señor Ruiz también declaró que la apelante le enseñó los papeles al apelado, pero él le dijo que no le importaba y que tenía que irse. Según el testigo, la apelante se negó a irse porque tenía los permisos. Véase, págs. 67-68 de la Transcripción del 28 de agosto de 2017.

La credibilidad de la apelante y del Señor Ruiz fue controvertida por el agente Gregorio Morales Collazo. El testigo declaró que el 28 de marzo de 2013 atendió una querrela de orientación en La Parguera. El agente dijo que presencié cuando el apelado le explicó al señor Ruíz que tenía que moverse, porque estaba en un área peatonal y podía ser multado. Según el agente, Ruíz se negó a moverse hasta que su esposa llegara. Véase, pág. 139 de la transcripción de la vista del 29 de agosto de 2017. El testigo declaró que nadie alzó la voz, usó palabras soeces o se faltó el respeto y tampoco se presentó una querrela por alteración a la paz. Véase, pág. 141 de la Transcripción del 29 de agosto de 2017.

El agente Morales también presencié cuando llegó la apelante y confirmó que tuvieron que esperar un tiempo bastante largo. Al llegar, la apelante le dijo que estaba molesta. El testigo describió a la apelante como agitada. Véase, pág. 141 de la Transcripción de la vista del 29 de agosto de 2017. El agente Morales Collazo testificó

que el apelado no le faltó el respeto a la apelante y que los ánimos no estaban caldeados. Véase, págs. 143-144 de la Transcripción del 29 de agosto de 2017.

El funcionario del orden público declaró que la apelante le informó que tenía un acuerdo con el Alcalde para estar en ese lugar y habló de unos papeles. No obstante, fue enfático en que la apelante no mostró los papeles. Por el contrario, dijo que se le quedaron en la casa. El testigo también enfatizó que tampoco escuchó que la apelante tuviera algún impedimento. Véase, págs. 139-140 y 150 de la Transcripción de la vista del 29 de agosto de 2017.

Morales Collazo no pudo precisar si la apelante posteriormente llevó el documento, pero infirió que lo hizo, porque lo constató en el Informe de Querella. El agente escribió en ese informe, que la apelante le mostró un documento de acuerdo con la OPPI, donde ella tiene un lugar exclusivo en la plaza. Véase, pág. 142 de la transcripción de la vista del 29 de agosto de 2017.

Por otro lado, es imposible atribuir discrimen al apelado, ya que la apelante y el señor Ruíz admitieron que se les permitió quedarse. Véase, pág. 68 del testimonio del señor Ruiz y pág. 128 del testimonio de la apelada.

La apelante tampoco demostró que el Municipio de Lajas violentó su derecho a tener un acomodo razonable. Las partes estipularon que la apelante es una persona con impedimentos que requiere un acomodo razonable, cerca de los baños. Véase, Estipulaciones del Informe de Conferencia Con Antelación al Juicio. La apelante declaró que sufre de incontinencia urinaria, que no puede caminar grandes distancias y necesita estar cerca de un baño. Véase, pág. 120 de la Transcripción de la vista de 28 de agosto de 2017. El 10 de septiembre de 2008, la apelante recibió una carta en la que se reconoció que estaba protegida por la Ley ADA y que tenía que estar ubicada cerca de un baño. Véase, pág. 118 de la

Transcripción de la vista de 28 de agosto de 2017. La apelante confirmó que, desde el 21 de agosto de 2008, fue ubicada cerca del baño. Véase, pág. 120 de la Transcripción de la vista del 28 de agosto de 2017.

No obstante, la apelante admitió que, en el acuerdo de ubicación, no existe obligación de permitírsele permanecer en el lugar específico donde estaba su mesa. Véase, pág. 21 de la Transcripción de la vista del 29 de agosto de 2017. El expediente del TPI incluye el acuerdo firmado por las partes el 10 de septiembre de 2008, **donde se establece que la ubicación era temporal** y que estaba sujeta a cumplir con el reglamento y las leyes. Las partes también hicieron constar en el acuerdo suscrito el 7 de noviembre de 2008, que la ubicación era temporal, porque los artesanos iban a ser reubicados. **Sin embargo, la apelante alega contradictoriamente que el discrimen consistió en sacarla del lugar donde llevaba tiempo y que reunía todas las cualidades.** Véase, pág. 65 de la Transcripción de la vista del 29 de agosto de 2017. El 15 de diciembre de 2014 presentó una petición en la Oficina del Procurador de Personas con Impedimento basada en que el Municipio hizo caso omiso a su solicitud de permanecer en el lugar donde había estado. El 5 de abril de 2015, esa oficina le informó que no tenía remedio adicional en ley que ofrecerle en torno a su solicitud de permanencia.

Los testimonios del Director de Turismo del Municipio de Lajas, Pedro Jusino y la señora Marilyn Padilla coinciden en que el Municipio ofreció a la apelante una ubicación que cumplía los requisitos para su acomodo razonable. Sus testimonios no fueron controvertidos. Por el contrario, la apelante y el señor Ruíz reconocieron el ofrecimiento.

El señor Pedro Jusino explicó que el Alcalde reubicó a los artesanos de La Parguera en la Plaza San Pedro, porque estaban regados en diferentes puntos. Véase, pág. 109 de la Transcripción de la vista del 28 de agosto de 2017. El señor Ruiz confirmó que el Municipio removi6 otros artesanos. Véase, pág. 91 de la Transcripción de la vista del 28 de agosto de 2017.

El Director de Turismo dijo que asistió a la inspección ocular que realizó la OPPI, por una querella que presentó la apelante. La inspección ocular se realizó donde la apelante tenía su mesa de artesanía y donde iba a ser reubicada en el Mirador al costado de la Oficina de Turismo. Véase, pág. 110 de la Transcripción de la vista del 29 de agosto de 2017. El testigo dijo que la apelante no aceptó la reubicación, porque no tenía facilidad de llegar al baño, a pesar de que había dos baños ubicados a unos diez pies de distancia. Véase, pág. 111 de la Transcripción de la vista del 29 de agosto de 2017.

Pedro Jusino declaró que la apelante visitó su oficina, luego de la inspección ocular. Durante su visita, orientó a la apelante para que hablara con el Alcalde y a la señora Mary Padilla, encargada de los contratos, “para ver si podíamos resolver eso de la mejor manera posible”. Véase, pág. 112 de la Transcripción de la vista del 29 de agosto de 2017. Surge de su testimonio, que el Municipio también le ofreció a la apelante la oportunidad de ser reubicada en el quiosco núm. 1 en el Paseo Artesanal y a unos 10 pies de los baños. Véase, págs. 113 y 119 de la Transcripción de la vista del 29 de agosto de 2017. **A preguntas de la jueza que presidió la vista, el Director de Turismo declaró que la apelante no aceptó ser reubicada porque quería quedarse en el área donde estaba.** Véase, pág. 128 de la Transcripción de la vista del 29 de agosto de 2017.

La señora Marilyn Padilla declaró que su oficina se encarga de cumplir con todos los requisitos de ley para el registro de contratos

y que la apelante fue a buscar información sobre los quioscos de La Parguera. La testigo dijo que orientó a la apelante sobre los trámites legales para alquilar los quioscos y le explicó que, en ocasiones, eran subastados y otros eran por administración. También le explicó que la ley exige unos documentos para formalizar la contratación. Véase, págs. 88 y 90 de la Transcripción de la vista del 29 de agosto de 2017.

La señora Padilla puso en entredicho a la apelante. El señor Ruíz y la apelante declararon que la señora Padilla les dijo que tenían que ir a una subasta. Véase, pág. 82 y 137 de la Transcripción de la vista del 28 de agosto de 2017. Según Padilla, solo le explicó los trámites para adquirir un quiosco y que podía ser mediante subasta. **No obstante, fue enfática en que a la apelante se le hicieron dos propuestas específicas por instrucciones del Alcalde.**

La secretaria el Municipio dijo que la apelante estaba preocupada, porque tenía una mesa en La Parguera y le dijeron que tenía que removerse. Además de que le dieron un espacio para relocalizarla. La señora Padilla testificó que le explicó a la apelante que el Alcalde dio instrucciones de reubicarla en unas áreas específicas. Por eso, le ofreció ser reubicada: (1) en el quiosco número uno o (2) donde está la Oficina de Turismo en la Plaza de San Pedro. Véase, pág. 90 de la Transcripción de la vista del 29 de agosto de 2017.

La señora Padilla le dijo a la jueza que presidió la vista que orientó a la apelante sobre los documentos que tenía que presentar como artesano “bonafide”. **Según la testigo, la apelante tenía la autorización del Alcalde, pero necesitaba cumplir con los procesos requeridos. No obstante, insistía en permanecer en**

donde estaba. Véase, pág. 106 de la Transcripción de la vista del 29 de agosto de 2017.

El señor Ruiz admitió que en la alcaldía le ofrecieron reubicarlos. El testigo explicó que la apelante no aceptó, porque los baños no estaban hechos y tenía que orientarse con OPPI sobre los acomodados. Véase, págs. 81 y 83 de la Transcripción de la vista del 28 de agosto de 2017.

El testigo de la apelante aceptó que el Municipio le dio la alternativa de reubicarla en el **quiosco núm. 1 en el área de los artesanos, bastante cerca de donde tenían su carpa y a unos treinta y pico de pies de los baños. No obstante, dijo que no había espacio suficiente para la mercancía.** Véase, pág. 86 de la Transcripción de la vista del 28 de agosto de 2017. Sin embargo, dicha excusa no fue contemplada en el acomodo razonable. Véase, pág. 86 de la Transcripción de la vista del 28 de agosto de 2017.

El señor Carlos Ruiz admitió que Pedro Jusino también ofreció reubicar a la apelante en el Mirador al lado de la Oficina de Turismo. El testigo aceptó que no sabía a qué distancia estaban los baños, porque nunca había visitado el lugar. Véase, págs. 88-89 de la Transcripción de la vista del 28 de agosto de 2017.

La apelante también admitió que Pedro Jusino le ofreció una ubicación provisional por el fin de semana en un quiosco en la Plaza San Pedro. Véase, pág. 13 de la Transcripción de la vista del 28 de agosto de 2017. Aunque en el juicio negó el ofrecimiento del quiosco núm. 1 fue confrontada con la deposición en la que aceptó ese hecho. Véase, pág. 62 de la Transcripción de la vista del 29 de agosto de 2017.

Las partes estipularon la existencia de un documento del Municipio de Lajas del 26 de junio de 2013, notificando a la apelante la asignación de un local frente a la Oficina de Turismo. La apelante reconoció que recibió una carta informándole un local reservado

frente a la Oficina de Turismo y que nunca acudió a verlo. Véase, pág. 56 de la Transcripción de la vista del 29 de agosto de 2017. **Su testimonio es contradictorio.** Aunque dio como excusas para no aceptar la oferta que no había baños, admitió que no visitó el lugar. Véase, pág. 72 de la Transcripción de la vista del 29 de agosto de 2017. Por otro lado, dijo que fue ubicada al costado de los baños, debido a la Ley ADA. Véase, pág. 120 de la Transcripción de la vista del 28 de agosto de 2017. Sin embargo, la señora Marilyn Padilla fue enfática en que las condiciones de esas facilidades estaban totalmente expuestas y listas para ser utilizadas. **Respecto a los baños especificó que estaban en sus condiciones.** Véase, pág. 93 de la Transcripción de la vista del 29 de agosto de 2017.

La apelante dio otras excusas para no aceptar la oferta. Esta declaró que ese quiosco no tenía estacionamiento de impedidos ni de descarga y que no fue a la inspección porque el Director de Turismo le dijo que era para otra persona. No obstante, la inspección ocular fue motivada por la petición que la apelante hizo a la OPPI y para corroborar si el ofrecimiento cumplía con el acomodo razonable.

Los testimonios y la prueba documental que se acompaña nos dejan claro que la parte apelada no violentó el acuerdo de acomodo razonable. Por el contrario, estamos convencidos de que el Municipio de Lajas proveyó a la apelante varias alternativas de ubicación que garantizaban el acuerdo de acceso a los baños. **La apelante rechazó los ofrecimientos porque su intención era permanecer en el lugar donde fue temporalmente ubicada. La señora L.V.G. no tiene una causa de acción por daños y perjuicios, debido a que no probó que los apelados incurrieron en una actuación culposa que le ocasionó los daños que alega.**

IV

Por los fundamentos expuestos se confirma la sentencia apelada en la que el TPI declaró NO HA LUGAR la demanda.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

El Juez Hernández Sánchez concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones